



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA D

**EXPTE N°91241/2021 “BELLI, FERNANDO DAMIAN C/
RODRIGUEZ, NATALIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
(ACC.TRAN. C/LES O MUERTE)” JUZGADO N° 63**

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “D”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados “**BELLI, Fernando Damián c/ Rodríguez, Natalia y otro s/ daños y perjuicios**” el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Maximiliano L. Caia y Gabriel G. Rolleri. La vocalía restante no interviene por encontrarse vacante.

A la cuestión propuesta, el Dr. Maximiliano L. Caia dijo:

La sentencia dictada el 27 de marzo de 2024 admitió la demanda promovida por Fernando Damián Belli contra Natalia Rodríguez a quien condenó a pagar la suma de pesos cuatro millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos (\$4.373.432), más sus intereses y las costas del proceso. Asimismo, se hizo extensiva la condena a la aseguradora “Caja de Seguros S.A”.

Contra dicho pronunciamiento se alzan la parte actora y la citada en garantía.

El llamamiento de autos se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

I. Los antecedentes





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Presentaré, resumidas, las posiciones sostenidas por los sujetos procesales intervinientes en la causa y las aristas dirimientes del conflicto suscitado que estimo útiles para su elucidación (CSJN, Fallos 228:279 y 243:563).

Relata la parte actora, que el día 3 de septiembre de 2021 siendo aproximadamente las 14:30 horas, circulaba al mando de la motocicleta de su propiedad marca Honda XR 250 cc. patente A114YNC por la avenida Santa Rosa de la localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, en sentido direccional hacia la avenida Rivadavia.

Señala, que lo hacía a baja velocidad con el casco debidamente colocado y ejerciendo en todo momento el más pleno dominio de su motovehículo. Que, la avenida Santa Rosa es una arteria de doble sentido de circulación de intenso tránsito vehicular y que al llegar a la intersección con la calle Verdún disminuyó aún más la marcha y cuidadosamente emprendió el cruce de la bocacalle.

Indica, que la motocicleta resultó sorpresiva y violentamente embestida en el lateral delantero izquierdo por el sector delantero derecho del rodado marca Renault Clío dominio AA086WU, conducido por Natalia Rodríguez.

Sostiene, que la demandada circulaba a excesiva velocidad por la calle Zabala que luego cambia su nombre a Verdún, y al llegar a la intersección con avenida Santa Rosa, violando la absoluta prioridad de paso que detentaba quien avanzaba por la derecha, lo embistió de manera inexplicable. Que, como consecuencia del violento impacto voló por el aire, cayendo pesadamente sobre el pavimento, sufriendo importantes lesiones.

Manifiesta, que fue asistido por algunas personas que pasaban por allí y que, posteriormente, arribó un móvil policial y una ambulancia brindándole los primeros auxilios. Que, luego asistió al “Centro Médico Laboral Oeste” a fin de recibir la atención médica correspondiente, en virtud de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que lo amparaba.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

A fojas 108/122 se presenta “Caja de Seguros S.A” a contestar la citación en garantía. Reconoce asegurar al rodado marca Renault dominio AA086WU al momento del siniestro mediante póliza n°5450-0669113-04, a nombre de Sergio Cegliastro.

Efectúa una negativa pormenorizada de los extremos alegados en el libelo de inicio y brinda su versión de los hechos.

Afirma, que en el día y hora señalados por el actor la demandada se desplazaba a bordo del automotor asegurado por la calle Bruno Mariano de Zabala a la altura catastral 3500 de la localidad de Castelar, Provincia de Buenos Aires, a velocidad reglamentaria y con pleno dominio sobre aquél. Que, al llegar a la intersección con Santa Rosa el tránsito se encontraba detenido y un vehículo le cedió el paso por lo que, luego de constatar la ausencia de terceros en las inmediaciones, la Sra. Rodríguez inició el cruce de calles.

Alega, que mientras se encontraba finalizando dicho cruce intempestivamente una motocicleta que se desplazaba por Santa Rosa a excesiva velocidad no se percató de la presencia del vehículo asegurado impactando en su lateral derecho.

Asegura, que el actor se desplazaba sin prestar atención al desarrollo del tránsito por cuanto no respetó la prioridad de paso que ostentaba la demandada, la que se encontraba finalizando el cruce.

Sostiene, que el accidente en cuestión se produjo por una falta imputable a la propia víctima y de un tercero, por la que su parte no debe responder.

A fojas 95 se declaró la rebeldía de la Sra. Natalia Rodríguez.

II. La decisión recurrida

Para resolver como lo hizo, el magistrado de grado destacó que de las actuaciones penales y del peritaje mecánico resulta claro que el birodado transitaba por la derecha respecto al sentido de circulación del automotor, y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

que no se demostró que el accionante circulara a excesiva o inadecuada velocidad al abordar el cruce, desmereciendo de esta manera toda hipótesis orientada a relativizar la prioridad de paso que normativamente amparaba al motociclo (conf. art. 41 de la ley 24.449). Además, sería demostrativo que la demandada acometió el cruce cuando no tenía la vía expedita, ni garantizada la posibilidad de efectuarlo de manera íntegra, máxime ante la anchura que reviste la Av. Santa Rosa (tres carriles) y donde adquiere primordial relevancia la referida preferencia de paso que asistía a la motocicleta. Que, no hay elemento promedio en autos orientado a evidenciar la alegación relativa a que el tráfico de la avenida se encontraba detenido o que algún vehículo que por ella circulara hubiera dado paso al rodado de la demandada. Concluyó entonces, que al no encontrarse acreditado en modo alguno el eximente de responsabilidad invocado por la citada en garantía, correspondía admitir la demanda interpuesta.

III. Los recursos

La parte actora expresó agravios con fecha 03/07/24. Cuestiona los montos admitidos en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos de atención médica, farmacia y traslados, daño moral y privación de uso por considerarlos reducidos. Conferido el respectivo traslado, no ha sido contestado.

Por su lado, la aseguradora fundó sus quejas con fecha 02/07/24, las que fueron contestadas por el accionante el 08/07/24. Se agravia de la responsabilidad atribuida. Manifiesta, que si bien le asiste razón al sentenciante en cuanto a que el actor era quien circulaba desde la derecha, la prioridad de paso en el cruce no es absoluta pues, sostiene, que resulta aplicable cuando ambos rodados arriban a la intersección simultáneamente. Que, del croquis realizado por el perito mecánico se observa que el vehículo asegurado, al momento de producirse el impacto con la motocicleta del actor, ya había traspuesto el carril de circulación de dirección Sur-Norte en forma





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

completa y se encontraba avanzado en su trayectoria sobre el carril siguiente por el cual circulaba la motovehículo. Plantea, que toda vez que el automóvil de la Sra. Rodríguez ya había cruzado prácticamente media avenida, el Sr. Belli no puede alegar que el mismo no estaba en su campo visual ni que lo sorprendiera su aparición, ya que tuvo varios metros para frenar desde el lugar donde se encontraba cuando el rodado demandado avanzó sobre el cruce. Objeta la valoración que realizó el magistrado de la prueba, particularmente, de la declaración testimonial obrante en la causa penal. Que, a su vez, se hizo un equívoco análisis sobre la presunción que pesa sobre el sujeto embistente de autos.

Por último, subsidiariamente, se agravia en cuanto a que la extensión de la pena sobre su compañía no ha sido bajo los términos del contrato de seguros, cuando el límite de cobertura que surge de la póliza resulta válido y oponible al tercero damnificado.

IV. La solución

a) Adelanto, luego, que seguiré a los recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos:258:304, entre otros). Pues, recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113) y las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

b) No existe controversia acerca de la existencia del siniestro en las circunstancias de personas, tiempo y lugar señaladas, aunque las partes discrepan respecto de la mecánica del accidente y de la atribución de responsabilidad.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Tampoco se encuentra en discusión, que tratándose de la colisión entre vehículos en movimiento el caso debe examinarse a la luz de lo establecido por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial, que prevé una regulación específica para el supuesto de daños causados por la circulación de vehículos, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de la responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas.

De acuerdo entonces con lo preceptuado por el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva”*.

De acuerdo con el artículo 1722, *“El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”*; dentro del cual, corresponde comprender al riesgo, tal como consagra el anotado artículo 1757.

En lo que atañe a las eximentes, la norma alude a la causa ajena, que opera en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exoneran al responsable – también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art.1729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art.1731); y el caso fortuito o fuerza mayor (art.1730) (conf.GALDOS-PICASSO, en Código Civil y Comercial, to.VIII, Rubinzal Culzoni, págs.389 y sgtes.).

El artículo 1769 recepta las principales ideas y principios sobre los que existía mayor consenso. Entre las directrices más destacadas y que mantiene plena vigencia en el sistema actual se puede mencionar: a) se conserva el distingo entre el riesgo (eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño) y el vicio (defecto de fabricación o funcionamiento que la hace impropia para su destino normal); b) el fin específico del riesgo creado es





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa; c) pesan presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes y la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito; d) el actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Federal, al damnificado le “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”; e) la conducta de la víctima adquiere entidad de causal liberatoria de su propio daño cuando, siguiendo la jurisprudencia francesa, adquirió un “rol activo” en el evento; f) la culpa de la víctima (y la de un tercero) con aptitud para cortar totalmente el nexo causalidad entre el hecho y el perjuicio debe aparecer como única causa del daño, aparte de revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor; g) en materia de eximentes, se sostiene que lo gravitante es el hecho, el comportamiento o la conducta (aun no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgárseles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal; h) la prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente (GALDOS, José Mario, en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T. VIII, pags. 581 y sgtes, ed. Rubinzal - Culzoni).

Se suma a lo expuesto, la doctrina emanada del fallo plenario "*Valdéz, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ Daños y Perjuicios*", del 10-11-94, de acuerdo con el cual la responsabilidad del dueño o guardián emergente de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento, no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil, sino que esos casos debían juzgarse, pues, a la luz de lo que establecía el artículo 1113, segunda parte del mismo cuerpo legal, de modo que la responsabilidad no se fundamentaba en la culpa, sino que en principio se atribuye al dueño o guardián de la cosa peligrosa o riesgosa causante de un daño, siempre que exista nexo de causalidad entre la acción u omisión de aquél y el daño, y salvo que se demostrara la fractura de dicho nexo debido a un hecho de la víctima o de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o del "casus" genérico legislado en los arts. 513 y 514 del Código Civil, debiendo además en éste último supuesto, demostrar la imprevisibilidad e inevitabilidad del mismo (conf. CNCivil, esta Sala "D", en autos "*Maragliotti C/ Daraio Walter S/ Sumario*", del 04 de junio de 1992, L.60221).

En otras palabras, las mencionadas normas coinciden (antes el artículo 1113, segundo párrafo, segunda parte del Código Civil; hoy artículo 1769 remitiendo al artículo 1757 del Código Civil y Comercial), que probado el vicio o riesgo de una cosa y su contacto material con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se hubiese producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de autos, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial "*in re*", "*Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s/ daños y perjuicios*", 29/12/11; esta Sala Expte. n° 24312/2016 "*GUICHOU, José Octavio y otro Antonio c/ CABRERA, Pablo Andrés y otro s/ daños y perjuicios*", del 04/06/21).

Por ello, de acuerdo a la presunción de responsabilidad que consagra la norma citada, es a la parte demandada a quien incumbe demostrar las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

eximentes que pudiera invocar, sea acreditando el hecho de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder.

Desde este piso de marcha, reconocido el hecho en las piezas de constitución del proceso, cuadra analizar si se configura la eximente invocada por la citada en garantía, vale decir si el actor observó una actitud jurídicamente reprochable.

Sentado ello, principiaré por señalar que no se acompaña constancia de intervención policial del día del hecho (03/09/21).

No obstante, ante la denuncia efectuada por el actor el 08/09/21 con motivo del accidente de marras, se labró la causa penal n° 10-01-006713-21/00 contra Natalia Rodríguez en orden al delito de lesiones culposas, cuyas copias certificadas obran a fojas 55/73. Con fecha 05/11/21, en atención a la manifestación del accionado de no instar la acción penal, y en razón de lo normado por el art. 290 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Bs. As., se desestimó la misma y se dispuso su archivo.

A fojas 11 obra el acta de visu sobre el vehículo Renault Clío, mediante el cual el oficial inspector asentó, que *“el rodado en cuestión se encuentra en buen estado de conservación, contando con cinco puertas, detallándose los siguientes detalles: que el mismo presenta abolladuras y desprendimiento de paragolpe delantero.”*

A continuación, se acompañaron fotografías del automotor de las cuales se pueden apreciar dichos daños.

A fojas 13, por su parte, se encuentra agregada el acta *de visu* respecto al motovehículo del actor donde se detallaron: *“plásticos dañados y detalles de pintura”*, y a fojas 14 también se acompañaron las fotografías correspondientes.

A fojas 15, el día 10/09/21, prestó declaración testimonial Lucia Del Valle Rion quien expresó, que *“(...) el día viernes 03 de septiembre del 2021 siendo aproximadamente las 14: 30 horas en circunstancias en que iba caminando por la vereda oeste de la Av. Santa Rosa, hacia la parada de colectivos de la colectora de la autopista del Oeste, cuando ve que por la*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

calle Zabala sale de entre los coches que estaban detenidos por el tránsito, un vehículo pequeño, de color gris, el cual chocó contra una moto que venía circulando por la Av. Santa Rosa, en sentido contrario al de ella, es decir, rumbo a la estación de Ituzaingó, provocando la caída del motociclista al suelo, ante lo cual se acercó al conductor de la motocicleta, al que otros transeúntes habían ayudado a incorporarse, el cual se quejaba de dolores en su pierna, y al cual le dejó su número de teléfono, por si necesitaba que declarase lo que había visto en relación al accidente”.

Hasta aquí mencioné los datos relevantes que surgen de la causa seguida ante el fuero represivo.

En autos, también se cuenta con el dictamen pericial mecánico de fojas 193/199 (22/02/23). Allí, el ingeniero describió que el lugar del hecho se trata de una intersección de una avenida de 3 carriles con una calle de 2 carriles, ambas con doble sentido de circulación, sin señalización horizontal ni vertical y sin semáforos.

En relación al accidente, respondiendo al punto de pericia solicitado por la parte actora (b) sostuvo, que “... *En atención a que ambas versiones de los hechos son similares, difiriendo sólo en cuál de los rodados embistió al otro. Considerando lo precitado y lo analizado y evaluado de las probanzas de autos, es opinión de este perito que el relato de los hechos puede, perfectamente, ajustarse a la realidad de las circunstancias de la colisión. En el particular relacionado con la eventual excesiva velocidad de desplazamiento de alguna de las partes, no es factible emitir dictamen alguno, lo que deberá ser dilucidado a través de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, si los hubiera...*”.

Indicó, que “...*El actor se desplazaba desde la derecha del demandado, por lo que contaba con prioridad de paso, además de poseerla por estar circulando por una arteria de mayor jerarquía...*”.

Señaló, que “...*Para el caso del actor, de acuerdo con las fotografías adjuntadas a la causa y los elementos de la causa penal conexas, su*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

motocicleta habría impactado con el lateral izquierdo y el demandado sobre el lateral derecho...”.

Asimismo, adjuntó un croquis del que puede constatarse la inexistencia de semáforos en la intersección y que la moto en la que circulaba el actor lo hacía desde la derecha.

En torno a la velocidad de circulación de los rodados, postuló “... *Dadas las características de los daños de cada uno de los rodados y sobre el cuerpo de los demandantes, es opinión de este Perito que la velocidad de desplazamiento del actor habría sido del orden entre los 40 y 45 km/hora, mientras que, por efecto de la maniobra evasiva y de frenado, ante la inminencia de la colisión, la velocidad del impacto de la moto del actor se encontraría en el orden de los 20 km/hora. Para el caso del demandado, al ser impactado con el lateral de la motocicleta, y por la intensidad de los daños sufridos por su unidad, el impacto se habrá producido a una velocidad de crucero del orden de los 10 a 15 km/hora, o bien, si la colisión se hubiera producido en una maniobra de aceleración (según lo manifiesta el testigo presencial en la causa penal) y/o de sobrepaso, la fuerza del impacto correspondería a la fuerza correspondiente a una velocidad del orden de los 20 a 25 km/hora...*”

También sostuvo, que “...*Dada la localización de los daños sobre cada rodado, el embistente resultaría haber sido el actor, mientras que el embestido el demandado, a pesar de que le correspondía la prioridad de paso. Cabe manifestar a V.S. que ello no implica que la culpabilidad de la colisión recaiga sobre el actor...*”

En este contexto, por tratarse de una intersección sin semáforo y más allá de la declaración producida en sede penal, cabe señalar que las bocacalles, encrucijadas y cruces de caminos constituyen los puntos neurálgicos del tránsito, ya que es en esos lugares donde se presenta generalmente el grave problema del encuentro entre vehículos que circulan en distintas direcciones o entre vehículos y peatones que cruzan la calzada o camino.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Es la ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (a la que adhiere la Provincia de Buenos Aires mediante ley 13.927) la que regula la prioridad de paso (art. 41), la cual en el caso que nos ocupa correspondía al actor, quien se desplazaba desde la derecha. Y, tal como sostuvo el ingeniero y parece omitir la emplazada recurrente en su queja, por una arteria de mayor jerarquía.

Tal como lo dispone la mentada normativa *“Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha”*, con las salvedades de los incisos a, b, c, d, e, f y g; que, vale decir, no se identifican en el caso.

Y, en lo atinente a la calidad de embistente de la unidad del vehículo en el que transitaba el actor que indica el apelante, debe decirse que se trata de una presunción de relativo valor, dado que, en una colusión en encrucijada, con una simple maniobra anterior al impacto, se puede pasar del lugar de embistente al de embestido, por lo que ello no es definitorio a fin de establecer las responsabilidades (conf. CNCiv. Sala A, *“Varela Gabriela Griselda c/ Lopardo Jorge Ricardo s/ daños y perjuicios”*, del 30/04/20; Sala J, Expte. n° 9.147/19 *“Garrido, Horacio c/ Transporte Automotores Santa Fe S.A.C.I y otro s/ daños y perjuicios”*, del 07/07/22).

Vale aclarar que no desconozco que la prioridad de paso no constituye un valor absoluto de interpretación, sino mejor un principio general de referencia que ha de jugar en cada supuesto en función de las circunstancias del caso, pero no encuentro en el sub examine ningún elemento probatorio ni indicio que permita apartarse del principio que rige en la materia, pues conforme la prueba rendida coincido con el sentenciante de grado en que la responsabilidad del evento recae exclusivamente en el accionar del demandado quien no asumió en el caso concreto la conducta que imponía la Ley de Tránsito para efectuar el cruce de la intersección.

En este orden de ideas, cabe recordar que la prioridad de paso que establece el artículo 41 de la ley 24.449, constituye una norma de carácter organizativo que se encuentra basada en el principio de seguridad en el tránsito, a fin de estructurar racionalmente el espacio-tiempo, atribuyéndolo y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

distribuyéndolo entre los usuarios conforme a reglas técnicas, para que su uso no derive en conflicto o siniestro, obligando a los usuarios de las vías a extremar las precauciones, poner el debido cuidado y atención, como reducir sensiblemente la velocidad, o detener el vehículo, concediendo la preferencia de paso a quien tenga derecho a la misma cuando se trata de una intersección urbana no semaforizada (conf. CCiv Sala J, 11/7/2018, “ Jofre Edgardo y otro c/ Chávez Chuquilin Boris Daniel y otros s/ daños y perjuicios” y su acumulado “Kucharec Laura Inés c/ Chávez Chuquilin Boris Daniel y otros”).

No desconozco, que reiteradamente se ha dicho que la prioridad de paso no otorga un “bill de indemnidad” que autorice a quien goza de ella a arrasar con quien se interponga en su camino (Conf. CNCiv, 19/10/2009, Sala D, “Presbítero, Hernán Ariel c/ Rosini, Egisto Edgardo y otros s/daños y perjuicios”; íd. Id. esta sala, 15/4/2010, Expte. 114.354/2003 “Rendon, Juan Carlos c/Mazzoconi, Laura Edith daños y perjuicios”; Íd. Id., 15/11/2016, Expte N° 84217/2010, “Flores Sara Esther y otros c/ Gallelo Pedro José Claudio y otro s/ daños y perjuicios”; entre otros).

No obstante, quien al transitar por una vía pretende ingresar a otra de mayor jerarquía, (de dos manos de circulación como es el caso de autos) no puede dejar de afinar la atención y el cuidado, pues el cruce implicará interponerse sucesivamente en las directrices de dos flujos paralelos y opuestos, lo mismo que quien emerge desde una calle común hacia una troncal cargada de tránsito denso, no puede sino esperar detenido hasta que se produzca una brecha suficiente para atravesarla.” (“Preferencia de la vía de mayor jerarquía. Eficaz y omitido dispositivo de organización y seguridad vial”, por Tomás Tabasso Cammi, en Diario La Ley del 17/11/01. Págs. 1 a 6; CNCiv esta Sala, 14/7/2011, Expte. N° 60.153/00, “Milla, Luis Abelardo c/ Martín, Clemente Francisco s/ daños y perjuicios”; íd. Id., 25/8/2011, Expte. N° 31.308/07 “Chocce, Pajuelo Renato Julio c/ Fornari, Omar y otros s/ daños y perjuicios”; íd. id, 13/2/2014, Expte N° 43.422/2007, “Morales Claudio Oscar Jesús c/ Didoni Patricio Hernán y otros s/ daños y perjuicios”; Id id,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

19/12/2019, Expte N° 33352/2016, “Amaya Nelson Fabián c/ Gelardi Diego David s/ daños y perjuicios”, entre otros).

Cabe recordar que las bocacalles, encrucijadas y cruces de caminos constituyen los puntos neurálgicos del tránsito, ya que es en esos lugares donde se presenta generalmente el grave problema del encuentro entre vehículos que circulan en distintas direcciones o entre vehículos y peatones que cruzan la calzada o camino (Conf. Brebbia, Roberto, “Problemática jurídica de los automotores”, pág. 178).

La preferencia de la vía de mayor jerarquía, cumple la función de solucionar conflictos de tránsito potenciales en espacios viales de uso compartido, o sea, que no están destinados exclusivamente al uso de determinadas categorías de usuarios. Esta condicionante, a más de la relacionada con la visibilidad y la actitud personal del usuario, implican que, si estuviera librado a sus propias fuerzas, el polígono del cruce vial sería el escenario natural del caos, la tragedia masiva y la disfuncionalidad, lo cual indica que cuando en una corriente existe un cruce y dos vehículos avanzan hacia el punto de confluencia, uno de ellos debe aminorar la marcha e incluso detenerse para permitir que el otro realice el paso por el cruce de una manera normal, y sin tener que efectuar otra maniobra (Conf. Tabasso Cammi, Carlos, “Preferencia del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda y de facto (Intentando terminar una polémica interminable)”, en Revista de derecho de daños, N° 3, Accidentes de tránsito III, Rubinzal-Culzoni, Bs. As.-Santa Fe, 1998, págs. 14 a 17).

Se ha dicho que si bien quienes circulan por una avenida deben respetar el cruce que esté efectuando un vehículo que avanza por una calle perpendicular, es imperativo destacar que el automovilista que quiera atravesarla -o incorporarse al tránsito desde aquella-, sólo debe intentar la maniobra cuando tenga la vía expedita y sin constituirse en un elemento que entorpezca el desplazamiento de los rodados que circulan por la avenida (CNCiv, Sala K, 28/6/96, “Venecia, Salvador P. c/D Andrea, Dionisio”, LL 1997-F-955; íd. esta Sala, 13/2/2014 Expte N° 43.422/2007, “Morales Claudio





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Oscar Jesús c/ Didoni Patricio Hernán y otros s/ daños y perjuicios”; id. id, 15/11/2016, Expte N° 84217/2010 “Flores Sara Esther y otros c/ Gallelo Pedro José Claudio y otro s/ daños y perjuicios”; entre muchos otros)

Sería inconcebible que la encrucijada quedara abierta y sin reglas organizativas de la maniobra de cruce, de modo que quedan dos alternativas: señalar todas las intersecciones de vías de distinta importancia relativa, lo que resulta muy oneroso, o estipular normativamente la prelación del tránsito de las mayores sobre el de las menores (Tabasso Cami, “Preferencia de la vía de mayor jerarquía. Eficaz dispositivo de organización y seguridad vial”, LL 2001-F-1083; CNCiv Sala J, 19/12/2019, Expte N° 33352/2016 “Amaya Nelson Fabián c/ Gelardi Diego David s/ daños y perjuicios”, entre otros)

En este sentido se ha señalado que la prioridad de paso de quien circula con su rodado por una avenida se determina teniendo en cuenta no sólo la anchura y/o doble mano de la misma, sino también la densidad del tránsito en relación con la calle que la cruza y la modalidad de dicha encrucijada. Sostiene la Dra. Beatriz Areán que tal conclusión resulta impecable, por cuanto en estos casos la intensidad y gravedad de los conflictos potenciales son mucho mayores, que en las intersecciones viales formadas por componentes de igual jerarquía, dado que, quien circula por la vía cualicuantitativamente mayor lo hace generalmente a una velocidad relativamente más elevada, potenciando así proporcionalmente el resultado del eventual siniestro (Areán, Beatriz, “Juicio por accidentes de tránsito”, T. II, págs. 535/6).

El conductor que intenta una maniobra como la de autos, sólo debe intentarla cuando tenga la vía expedita y sin constituirse en un elemento que entorpezca el desplazamiento de los rodados que circulan por la avenida (Conf. CNCiv, Sala J, 3/12/2013, Expte. N° 90.066/08. “Vázquez, Luis Mauricio c/ Merlo, Raúl Osvaldo y otros s/ daños y perjuicios”; íd. Expte n° 14016/2018 “ Nuñez Cecilia Constancia y otro c/Empresa Ciudad de San Fernando SA y otros s/ daños y perjuicios” del 9/2021).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

El ingreso en la intersección con una arteria de mayor jerarquía, debe producirse previa adopción de todos los recaudos para no tornar peligroso el ingreso ni interferir en la línea de marcha de quienes se desplazan por la perpendicular, que gozan de prioridad para continuar en la misma dirección que llevaban.

En su virtud, y atendiendo a que de acuerdo con el perito ingeniero “... *Se trata de una intersección de una avenida de 3 carriles con una calle de 2 carriles, ambas con doble sentido de circulación, sin señalización horizontal ni vertical, sin semáforos...*” (el resaltado y subrayado me pertenecen) concluyo que la demandada antes de emprender al cruce debió haber aminorado la marcha e incluso detenido hasta asegurarse de que nadie circulara por la vía transversal que pretendía atravesar. De haber obrado así el accidente difícilmente hubiera ocurrido. Máxime si tenemos en consideración, observando el croquis efectuado por el experto –que no mereció censura-, que el actor circulaba por una avenida mientras que la demandada intentaba atravesar esa vía desde una calle transversal y accediendo desde la izquierda y el lugar de la intersección donde ocurrió la colisión.

Por todo lo hasta aquí expuesto, concuerdo con el magistrado de grado en que la aseguradora no ha logrado acreditar en autos la eximente de responsabilidad alegada en su responde consistente en el hecho de la propia víctima por encontrarse el vehículo asegurado más avanzado en el cruce como tampoco la excesiva velocidad alegada. Ello, pues ninguno de esos extremos han podido ser comprobados en autos, así como tampoco, que el tránsito estaba detenido al momento de arribar a la intersección, ni que otro vehículo le hubiese cedido el paso previo a iniciar el cruce.

Sentado ello, estando reconocido el hecho, y no habiendo la contraria demostrado la causal de eximición invocada, propondré al Acuerdo el rechazo de los agravios sobre este tópico.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

V.- Dada la forma que propongo se resuelva la cuestión sustancial traída a juzgamiento, seguidamente habré de abocarme a las demás cuestiones introducidas.

i) Incapacidad sobreviniente

Por la presente partida el sentenciante de grado otorgó la suma de \$2.500.000.

En forma liminar viene al caso señalar que la protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentran respaldados en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre los cuales pueden citarse el artículo 21 punto 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, T. II, p. 110, Ed. Ediar).

En ese contexto, el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño se encuentran incluidos entre los derechos implícitos (art. 33, CN), especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como los artículos 17 y 41 de la Constitución Nacional refieren casos específicos (conf. CNCiv., CNCiv. Sala L, in re “SJA c/ HPA s/ daños y perjuicios”, del 4/7/2017 y sus citas, Sala J, 15/10/2009, “L.S. y otro c/ Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios”, E.D. 9/02/2010, n° 12.439). Estos principios fueron recogidos en el nuevo ordenamiento jusprivatista, sobre la base de la doctrina y de la jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional. Así, el artículo 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño, en tanto que el artículo 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. A su vez, el artículo 1740 consagra expresamente el principio de la reparación plena, y el artículo 1746 establece pautas para fijar la indemnización en caso de lesiones o incapacidad física o psíquica (CNCiv, Sala L, 07/11/2017, “Álvarez, Gricel Esther c/ Micróomnibus Sur S:A.C línea 160 s/ daños y perjuicios”).

Reza el artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación “Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

Para fijar la cuantía de este renglón indemnizatorio, no puede dejar de señalarse entonces la doctrina consolidada de la Corte Federal según la cual el derecho a la reparación del daño injustamente experimentado tiene jerarquía constitucional, toda vez que el *neminem laedere* reconoce su fuente en el art.19 CN. De éste se infiere el derecho a no ser dañado y, en su caso, a obtener una indemnización justa y plena (CSJN.in re, “Santa Coloma” (Fallos 308:1160); “Ghünter” (Fallos 308:111); “Aquino (Fallos 327:3753).

Precisamente, este fundamento se ha plasmado en el nuevo Código Civil y Comercial, cuyo artículo 1740 expresamente indica que la indemnización “debe ser plena”, aclarando a continuación que ese carácter consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

hecho dañoso. Este es, en otros términos, el contenido de la doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de modo que el nuevo código no ha hecho más que continuar en la senda ya trazada, como puede advertirse –entre otras disposiciones- a partir del principio de la inviolabilidad de la persona humana (art.51 Cód.Civ.y Com. de la Nación). Luego, la utilización de cálculos matemáticos o tablas actuariales surgen como una herramienta de orientación para proporcionar mayor objetividad al sistema y, por ende, tienden a reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado (conf. Acciari, Hugo, “Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código”, diario LA LEY, del 15/7/2015). No obstante, existe otra serie de elementos que complementan este método y que permiten al juez mayor flexibilidad para fijar el monto del daño atendiendo a pautas que, aunque concretas, reclaman ser interpretadas en cada caso. Se trata, en definitiva, de las denominadas “particularidades” de cada situación específica que, en muchísimos casos, son insusceptibles de ser encapsuladas dentro de fórmulas ni pueden ser mensuradas en rígidos esquemas aritméticos. Por lo tanto, en el caso, tomaré en cuenta los guarismos que surgen a partir de la fórmula, enriquecidos y complementados con la ponderación de elementos vitales que surjan acreditados en la causa, a fin de evitar que la frialdad de una ecuación aritmética cierre la mirada a lo justo en concreto que es, en definitiva, aquello que los jueces tenemos que resolver mediante una resolución razonablemente fundada (art.3º Cód.Civ.y Com. de la Nación) (CNCiv.Sala M, “M., S.M. y otros c/Automóvil Club Argentino y otros s/daños y perjuicios”, del 13/10/2017, en diario LA LEY, del 16/02/2018).

Así las cosas, la indemnización por este rubro está dirigida a establecer la pérdida de potencialidades futuras, causadas por las secuelas permanentes y el resarcimiento necesario para la debida recuperación, teniendo fundamentalmente en cuenta las condiciones personales de los damnificados, sin que resulte decisivo a ese fin el porcentaje que se atribuye a la incapacidad, sino que también debe evaluarse la disminución de beneficios, a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

través de la comparación de las posibilidades anteriores y posteriores. A tal efecto, no pueden computarse las meras molestias, estorbos, temores, recelos, fobias, que casi siempre son secuelas propias de este tipo de accidentes.

En cambio, debe repararse en el aspecto laboral, la edad, su rol familiar y social; es decir, la totalidad de los aspectos que afectan la personalidad (conf. Llambías, Jorge Joaquín "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones" Tº IV-A, pág. 129, núm. 2373; Trigo Represas en Cazeaux-Trigo Represas "Derecho de las Obligaciones", Tº III, pág. 122; Borda, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", Tº I, pág. 150, núm. 149; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", Tº II-B, pág. 191, núm. 232; Kemelmajer de Carlucci, Aída en Belluscio-Zannoni "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", Tº V, pág. 219, núm. 13; Alterini-Ameal-López Cabana "Curso de Obligaciones", Tº I, pág. 292, núm. 652).

La reparación del daño físico y psíquico causado debe ser integral, es decir, debe comprender todos los aspectos de la vida de un individuo, dicho de otro modo, debe resarcir las disminuciones que se sufran a consecuencia del evento y que le impidan desarrollar normalmente todas las actividades que el sujeto realizaba, así como también compensar de algún modo las expectativas frustradas (arts. 1737 y 1738 CCCN).

Así las cosas, veamos las pruebas:

A fojas 83/84, luce agregada la historia clínica del Sr. Fernando Damián Belli acompañada por el "Centro Médico Laboral Oeste", mediante la cual se constata que el día del hecho -03/09/21- el actor ingresa a dicho nosocomio. De la misma surge "...Paciente de 32 años de edad que se desempeña como repartidor en una distribuidora con una antigüedad de 11 años refiere que en el día de la fecha a las 14:30 hs se encontraba volviendo de su jornada laboral circulando con su moto 250 cc (con casco) por Santa Rosa choca un auto golpeándose la rodilla derecha y la pierna izquierda. No refiere medicación actual, antecedentes patológicos ni alergia. (...) Diagnóstico: traumatismo. Solicito rx de pierna izquierda: no se evidencia fx. Indico





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

AINES, reposo, crioterapia, 5 FKT rodilla derecha, RNM sin cte rodilla derecha (...). Luego, del informe con fecha 06/09/21 de la R.M.N en rodilla surge: “(...) Ligamento cruzado anterior presenta desgarró fibrilar parcial en su inserción tibial (...)”

Por otra parte, el Dr. Luis Amadeo Ferrero en su pericia incorporada a fojas 228/231, realizada el día 31/03/23, detalla que el actor presenta un esguince cervical y un esguince de rodilla. Señaló, que: “(...) *Se considera que el tipo de mecanismo traumático, el examen físico y los estudios complementarios serían compatibles con la producción de esguince cervical. Esta afección produce una incapacidad parcial y permanente del 8 % (...)* Según surge de antecedentes, examen físico y estudios complementarios el actor presenta esguince de la rodilla derecha. Se denomina esguince a la situación producida por una situación traumática, que produce un estrés por tensión o “estiramiento” de las fibras de un ligamento, y que produce lesión de mayor o menor gravedad de las mismas. En el caso de la actora, el ligamento comprometido es el ligamento cruzado anterior de la rodilla derecha. Esta lesión produce una incapacidad del 10 %.”.

Concluye, entonces, que, según el Baremo General para el Fuero Civil de Altube Rinaldi, el actor presenta una incapacidad parcial y permanente respecto a la total vida del 18 %, que guarda relación directa con el accidente denunciado.

Dicho peritaje mereció la impugnación de la compañía de seguros a fojas 235/236, la que fue efectuada con el asesoramiento de su consultor técnico.

El experto contesta a fojas 243 ratificando las conclusiones arribadas en su dictamen aclarando, que “(...) *No me consta que se hayan agregado las historias clínicas de atención del actor en la demanda, por lo que no he podido tener referencia de estos elementos probatorios. (...) Sostengo las conclusiones vertidas en cuanto a los signos y síntomas encontrados que son compatibles con las lesiones descriptas y el porcentaje de incapacidad*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

evaluado. Las mismas surge del examen físico y de los estudios complementarios realizados.”

En relación a la faz psíquica, la Lic. María de los Milagros Arias presenta su informe a fojas 184/186. De la evaluación realizada se desprende, que *“(...) el peritado no presenta indicios de secuelas psíquicas que lo afecten, ello en base al examen pericial realizado y mi criterio profesional. En esa línea argumental, el actor no padece incapacidad psíquica y por ese motivo no detallaré tratamiento a llevar a cabo. (...) manifiesta temor a circular por la zona donde tuvo el accidente, sin embargo, su vida ha retomado cierta cotidianeidad, ha podido retomar su rutina laboral y familiar. En este sentido, el actor no ha conformado un cuadro psicopatológico nuevo e inédito, vinculado causal o concausalmente con el hecho de autos...”*

De esta manera es que concluye que no existen elementos para pensar en incapacidad psicológica con motivo del accidente de autos.

Si bien al momento de conferirse el correspondiente traslado del dictamen psíquico, éste no ha sido impugnado por ninguna de las partes en dicha oportunidad, la parte actora en su alegato hizo mención al mismo refiriendo que: *“(...) el accidente de autos ha ocasionado un daño en la capacidad psicológica del accionante y ello amerita un resarcimiento pleno... Así las cosas, toda vez que el informe pericial no resulta vinculante para el Juzgador, solicito de V.S. que se aparte de las conclusiones contenidas en la pericia de oficio y de conformidad con la facultad acordada por el art. 165 del CPCC, se otorgue a mi representado una justa y equitativa reparación por las lesiones sufridas en su psiquis (...)”*

No obstante ello, entiendo prudente recordar que el apartamiento de las conclusiones del experto requiere razones serias y elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifique prescindir de sus datos. No se trata de exponer meras discrepancias con la opinión del perito o de formular consideraciones genéricas que pongan en duda sus conclusiones, sino -antes bien- de demostrar con fundamentos apropiados que el peritaje es





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

equivocado, lo cual debe ser hecho de modo muy convincente, toda vez que el juez carece de conocimientos específicos sobre el tópico.

Aun cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetable y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello- Sosa-Berizonce, Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado, pág. 455 y sus citas; Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, pág. 416 y sus citas).

En virtud de lo expuesto, considero que el estudio pericial psicológico se encuentra debidamente fundado con el correspondiente asidero científico, por lo que en atención a lo estatuido por los artículos 386 y 477 del Código Procesal, no cabe sino aceptar las conclusiones enunciadas.

En lo tocante al hecho nuevo -desestimado- formulado por la aseguradora, debe decirse que no se advierte que hubiese expresado agravios respecto del monto concedido para remitir esta partida. Luego, es dable decir que el principio de la plenitud de la jurisdicción sufre una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo. Es lo que se expresa con el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum* o sea que los poderes del tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso (Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Juicio Ordinario, T. IV, Segunda*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Edición, página 416/417). Asimismo se ha dicho que el tribunal de apelación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso. Sólo puede ser revisado lo apelado (Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, página 188). En razón de ello, la alzada no puede pronunciar vencimientos desfavorables, en perjuicio del apelante, empeorando la situación en que la sentencia lo ha colocado, cuando la contraparte no se alzó también contra el fallo. De adoptarse una decisión distinta, frente a la falta de recurso en contrario, se incurriría en “reformatio in peius” pues, en ningún caso, la apelación tiene la consecuencia de perjudicar al recurrente quien, al atacar el pronunciamiento, procura mejorar su situación en el pleito (CNCiv.Sala J, “Si.Ve.Co. SA c/Vazquez Garcia, Enrique Ignacio s/ejecucion hipotecaria”, del 25/4/2019; íd, “Escalante, Demecia c/ Arce, Julio y otro s/ daños y perjuicios” (expte. 36.716/2016),4/2021).

En cuanto al porcentaje de incapacidad, debe tenerse presente que los peritos la califican de manera genérica y abstracta, y los jueces la hacen teniendo en cuenta el modo e intensidad con que aquella trasciende en la existencia productiva y total del damnificado. De ahí que para determinar la cuantía de la indemnización no debe estarse sólo a los porcentuales de incapacidad determinados por el experto, sino también deben valorarse otras circunstancias como la edad, empleo, estado civil, además de la concreta incidencia patrimonial que las secuelas pueden tener sobre la víctima.

Ocurre que los porcentajes estimados pericialmente constituyen sólo una pauta para cuantificar el resarcimiento y no obligan, en consecuencia, a efectuar cálculos matemáticos, pues lo que interesa es determinar la medida en que la disfunción puede repercutir en la situación concreta de la víctima (cfr. CNCivil, sala “H”, in re “Di Feo de Lapponi, Ana C/ Libertador S.A.C.I. y otro S/ Daños y Perjuicios”, L. 271.705, de febrero de 2000).

En ese sentido, resulta pertinente recordar el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos. Este principio basal





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas).

Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que “resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”), así como también ha admitido que, más allá de que -como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite —o cuando menos minimice— valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen.

En función de las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, el cintero Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que —más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio— no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente.

Ello, pues no resulta razonable que a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa (conf. CSJN. “Grippio, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 02/9/2021).

El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil. Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944). Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo) (Voto Rosenkrantz en fallo citado).

Con ese alcance, cabe utilizar como criterio para cuantificar el daño causado el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (cfr. art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCiv.Sala B “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s / daños y perjuicios” del 14-4-2016; CNCiv.Sala J Expte. N°64.405/16 “Lencinas, Andrea c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” del 30/09/2021).

Desde ese piso de marcha, tomando como pauta orientadora las disposiciones establecidas para compensar las incapacidades permanentes de los trabajadores de conformidad con lo informado por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo en <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboralpermanente-50> ; lo normado por la leyes 24.557 (art.14) y 26.773, cuyo artículo 8° dispuso que los importes por I.L.P. previstos en las normas que integran dicho régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del M.T.E. y S.S., a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia y el salario mínimo vital y móvil establecido conforme Resolución 13/2024 del “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social”





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

(B.O.26/7/2024); ponderando la incapacidad física informada por el perito médico con los parámetros brindados ut supra, las condiciones personales del damnificado, que al momento del hecho contaba con 32 años de edad, está en pareja, tiene un hijo menor de edad, el inmueble en el que vive es de propiedad de sus padres, trabaja como auxiliar en una distribuidora alimentaria y demás elementos que surgen de las presentes actuaciones como del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos n° 91241/2021/1, atento el alcance de los agravios esgrimidos, se propicia al Acuerdo aumentar a la cantidad de pesos cinco millones (\$5.000.000) la suma concedida en la anterior instancia para enjugar la incapacidad física sobreviniente (art.165 del Código Procesal).

ii) Daño moral

El presente rubro, actualmente denominado consecuencias no patrimoniales -contempladas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial- se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 – Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., esta Sala, 23/6/2010, expte. 26720/2002 “Pages Mariano José c/ Laudanno Andrés Fabián y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem., id., 15/04/2010, expte. 114.354/2003 “Rendon, Juan Carlos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

c/ Mazzoconi, Laura Edith daños y perjuicios”; Id id 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”; Id id 3/2/2021 Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotranns (Línea 136, interno 216) y otro s/ daños y perjuicios”; entre muchos otros).

Por lo demás, es dable señalar que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. Abeledo Perrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. De Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el actual art. 1741 del CCyCN in fine, establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y no resulta sencillo determinar su cuantía; para ello deben tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados.

En este sentido, no puede desconocerse que -en alguna medida- las víctimas de acontecimientos y lesiones físicas, secuelas detectadas, molestias, sufrimientos y angustias a las que se ven sometidos, enmarcan el supuesto establecido en el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación; razón por la cual, a la luz de estas pautas, teniéndose en cuenta el sufrimiento y angustia verosímilmente padecido, condiciones personales del damnificado enunciadas en el ítem anterior, propongo al Acuerdo aumentar a la cantidad de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000) (art.165 del Código Procesal).

iii) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado

El sentenciante de grado otorgó la suma de \$8.000 para compensar tales gastos.

Se ha señalado reiteradamente que para que proceda la reparación de este tipo de daños no es necesaria la existencia de prueba fehaciente, sino que en atención a la entidad de las lesiones se puede presumir su extensión, más ante la falta de prueba acabada, la estimación debe hacerse con suma cautela, máxime cuando la víctima recurrió a los servicios de instituciones públicas, sin olvidarnos igualmente que ninguna obra social ni institución pública cubre por completo estos gastos.

Con relación a ello también se expidió nuestro Máximo Tribunal: “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (C.S.J.N. Fallos 288:139).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Sin perjuicio de ello, la presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, la que deberá producir quien alega la improcedencia del reclamo (si el recurrente es el demandado) o pretende una suma superior a la fijada por el sentenciante en uso de las facultades que le otorga el art.165 del Cód. Procesal, cuando se trata del accionante. (conf. CNCiv., Sala J, 22/03/2010, expte n° 89.107/2006, “Ivanoff, Doris Verónica c/ Campos, Walter Alfredo” daños y perjuicios”).

En virtud de las consideraciones expuestas es dable presumir que el demandante debió incurrir en tales erogaciones en función del tipo y entidad de las lesiones sufridas, y que el quantum fijado luce apropiado, por lo que propongo al Acuerdo confirmar la presente partida (art. 165 del CPCC).

iv. Privación de uso

El sentenciante de grado admitió para enjugar la presente partida la suma de \$30.000.

Ahora bien, el perjuicio derivado de la privación de uso del rodado, se presume con la sola acreditación de su indisponibilidad durante un determinado lapso, ya que, como se ha sostenido con reiteración, quien tiene un automóvil seguramente lo utiliza para su trabajo o esparcimiento, de manera que su privación constituye un daño representado por el costo de sustitución del vehículo (L. 100.102 CNCiv, Sala A 1999/08/02 – “Baiardi, Pedro D. y otro c/Gómez Quiroga, Juan M. y otros”, voto del Dr. Hugo Molteni, public. LL 13/4/00).

En efecto, cabe ponderar que se trata de un daño “emergente” que corresponde mensurar o medir a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado. En general, se considera que la sola privación del uso de un automóvil comporta per se un daño indemnizable (Zavala de González Matilde, Daños a los automotores, T. 1, Hammurabbi, pág. 119 y 127, y jurisprudencia allí citada).

Se entiende razonable que ante el impedimento de uso del rodado el damnificado no debe verse limitado en el ejercicio de sus actividades cotidianas; vale decir, es justo que el dinero desembolsado en el uso de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

transportes sustitutos le sea reintegrado (CNCiv, Sala J, in re “Serebrenik, Lucas Ariel c/ Junco, Eduardo Agustín y otro s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 47.055/2.014, del 22/11/2017; ídem, “González, Carlos c/ Transporte Veintidós de Septiembre s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 59.702/2.008, del 19/03/2.012; ídem, “Parravocini, Martín A. c/ Díaz, Héctor y otros s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 110.704/2.004, del 06/12/2011; ídem, “Fioriti, Sandra c/ Torres, Juan C. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 54.335/2.005, del 24/2/2.011, entre muchos otros).

En este caso, aquí se repara la imposibilidad de uso del vehículo para esparcimiento o su uso particular del damnificado.

Sobre este punto, el perito ingeniero en su informe de fojas 193/199, punto h, estima un total de entre 10 a 15 días hábiles como plazo de indisponibilidad de la moto del actor, a los fines de su reparación.

Sentado ello, juzgo adecuado el monto concedido para enjugar la presente partida, por lo que propongo al Acuerdo su confirmación (art. 165 CPCC).

VI. Límite de cobertura

En la sentencia de grado se dispuso que: *“En los términos del párr. 3° del art. 118 de la ley 17.418 esta sentencia será ejecutable contra “Caja de Seguros S.A.”.*

La citada en garantía se agravia sobre este punto en tanto expone que el fallo establece simplemente que la condena se extiende a Caja de Seguros S.A., sin indicar en qué proporción y que la condena debería haberse extendido a la aseguradora en los términos del seguro (de acuerdo al límite denunciado en su responde de \$17.500.000).

La parte actora al contestar los agravios sostiene que la documentación en cuestión (póliza) fue desconocida por su parte y que la prueba pericial contable ofrecida por la recurrente fue desestimada el día 30 de noviembre de 2022.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Ahora bien, dado que la cuantía por la que prospera el resarcimiento reconocido en favor del actor no excede la suma que limita la cobertura y que los intereses y las costas no integran dicho límite conf. art. 110 de la ley 17.418 (conf. CNCiv Sala B, in re “Villa, Alejo c/ Empresa de Transporte Teniente Gral. Roca SA y otro s/ daños y perjuicios”, del 4/10/2022; id. esta Sala, “Swiss Medical A.R.T. S.A. C/ Grinberg, Mario Eduardo s/ cobro de sumas de dinero” y “Liaudat, Juan José y otros c/ Grinberg, Mario Eduardo s/ daños y perjuicios”, del 12/10/2022), el planteo deducido deviene abstracto.

En mérito de lo expuesto, se propone al Acuerdo:

I.- Modificar la sentencia de grado y elevar a la suma de pesos millones (\$5.000.000) para compensar la incapacidad física sobreviniente y la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000) para enjugar la partida correspondiente al daño moral.

II.- Confirmar la sentencia recurrida en lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravio, con imposición de las costas de alzada a las vencidas atento el principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

Así mi voto.

El señor juez de Cámara doctor Gabriel G. Rolleri por análogas razones a las aducidas por el señor juez de Cámara doctor Maximiliano L. Caia, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto. MAXIMILIANO L. CAIA - GABRIEL G. ROLLERI – La vocalía restante no interviene por encontrarse vacante.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Buenos Aires, de noviembre de 2024.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede,
RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia de grado y elevar a la suma de pesos millones (\$5.000.000) para compensar la incapacidad física sobreviniente y la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000) para enjugar la partida correspondiente al daño moral.

II.- Confirmar la sentencia recurrida en lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravio, con imposición de las costas de alzada a las vencidas atento el principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ante mí, que doy fe. Notifíquese por Secretaría.

Vuelvan los autos a despacho a los fines de proceder a la regulación de honorarios conforme lo previsto en el art. 279 del CPCC.

Oportunamente, devuélvase.

La vocalía restante no interviene por encontrarse vacante.

Maximiliano L. Caia

Gabriel G. Rolleri

Paula A. Seoane

Secretaria

